

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Vitoria a Fray D. Zacarias Martínez y Núñez, Obispo de Huesca.—Página 318.

Real orden dictando reglas encaminadas a especificar la forma en que habrán de cursarse expedientes donde se ventile la cuestión jurídica sucesoria en títulos extranjeros que sirva de antecedente a la liquidación fiscal.—Página 318.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo la gratificación de 1.500 pesetas anuales al Comandante de Ingenieros en el servicio de Aviación D. Fernando Balseyro Flores.—Página 318.

Otra circular disponiendo se anuncie convocatoria para un concurso de pilotos civiles de aeroplano.—Páginas 318 y 319.

Otra ídem íd. se convoque concurso para la compra de fincas rústicas para el servicio de ceceria y doma de potros en cualquiera de las 47 provincias de la península.—Páginas 319 a 321.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando el Tribunal ante el cual han de efectuarse los exámenes de aptitud para Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos civiles.—Página 321.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a oposición libre entre Doctores y Licenciados en las respectivas Facu-

tades, las Cátedras de nueva creación que se indican, vacantes en la Escuela general y técnica de Melilla.—Páginas 321 y 322.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 322.

Otra nombrando a doña Asunción Adelantado Inspectora de Orden y Clase, interina, de la Sección maternal del Grupo Cervantes, de Valencia.—Página 322.

Otra declarando están equiparados para todos los efectos legales los títulos académicos de Contador mercantil (plan 22 de Agosto de 1903) y el de Perito Mercantil.—Página 322.

Otra resolviendo expediente relativo al Archivo regional de Galicia.—Páginas 322 a 324.

Otra aclarando en el sentido que se indica la Real orden de 15 de Julio del año actual, relativa a servicios que se encomiendan a la Junta municipal de Beneficencia del Valle de Carranza (Vizcaya).—Página 324.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que en los expedientes de aprovechamientos de aguas en que los datos oficiales de aforos sean incompletos u ofrezcan dudas esenciales para decidir la concesión, se recabe acerca de ellos informe especial de la Dirección Hidráulica correspondiente, y que igual requisito sea preciso cuando por tratarse de construir embalses reguladores, o por la índole especial de aprovechamientos, pudiera resultar alterado el régimen de otras corrientes inferiores de la cuenca general, dentro o fuera de la provincia.—Página 324 y 325.

Otra disponiendo se abra concurso entre los Ingenieros de Minas con título expedido por la Escuela Especial de Madrid para la presentación de proyectos para optar a los premios consignados en el capítulo 9.º

artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Ministerio.—Página 325.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica el crédito consignado en el presupuesto para subvencionar las obras que ejecutan las Juntas de Obras de Puertos.—Páginas 325 y 326.

Otra prorrogando por dos años la reserva decretada para el registro de minas en la provincia de Burgos, y declarando caducada dicha reserva para las zonas de las provincias de Santander y Palencia.—Página 326.

Otra dando disposiciones encaminadas a combatir la plaga de la langosta en las provincias invadidas.—Página 326.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Marruecos.—Concurso para la provisión de una plaza de Taquígrafo-mecanógrafo, vacante en la Delegación de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 326.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por doña Desamparados Blasco García contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chiva a inscribir una escritura de reconocimiento de servidumbre.—Página 327.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Relación de los aspirantes admitidos y excluidos a los exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de Cuentas y presupuestos municipales en los Gobiernos civiles.—Página 329.

Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso para la provisión de la plaza de Inspector provincial de Sanidad del Campo de Gibraltar.—Página 330.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando el libro de oposición libre la provisión de las Cátedras

que se mencionan, vacantes en la Escuela general y técnica de Melilla.—Página 330.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES

ANEXO 2.º—EDICTOS.  
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Pliego 4.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto de 20 de Septiembre último, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Vitoria, que ha de quedar vacante por traslación de D. Leopoldo Eijo, a Fray D. Zacarías Martínez y Núñez, Obispo de Huesca.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido fecha 2 de Septiembre de 1922, y determinándose en el artículo 11, apartado B) de la misma una nueva modalidad de la liquidación fiscal en favor de los agraciados con Títulos extranjeros, como sucesores de personas que anteriormente hubieran ostentado en España las dignidades de referencia, procede especificar la forma en que habrán de cursarse expedientes donde se ventile la cuestión jurídica sucesoria que sirva de antecedente a la liquidación fiscal; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los españoles que aspiren a obtener autorización Real para ostentar en España Títulos extranjeros, alegando la cualidad de sucesores en línea directa o transversal de quienes previamente habían sido favorecidos con análogas autorizaciones, habrán de solicitarlo en instancia dirigida a S. M. el Rey (q. D. g.), en papel timbrado común de la clase 8.ª (una peseta), o

en papel común reintegrado con timbre móvil equivalente.

2.º Dicha instancia se presentará en el Registro general del Ministerio de Gracia y Justicia, juntamente con los siguientes documentos:

Arbol genealógico suscrito por el pretendiente o su representante legal, así como por el cónyuge, si se trata de mujer casada y no separada legalmente. Este árbol deberá enlazar al solicitante con la persona anteriormente autorizada, respecto de la cual afirma su parentesco, y habrá de estar extendido en papel timbrado de la clase 1.ª o común, con el reintegro correspondiente.

El Breve, Cédula o Real Despacho extranjero extendido a su nombre y legalizado por la vía diplomática.

Una traducción de dicho documento, hecha por la Oficina de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Los documentos probatorios del parentesco alegado, debidamente legalizados y acompañados de sus respectivas traducciones, de igual origen que la anterior, si hubieran sido expedidos en países de habla no española.

Los documentos probatorios de la nacionalidad española del pretendiente, cuando de los probatorios del parentesco no resultase demostrada dicha nacionalidad.

3.º En estos expedientes se oirá a la Diputación de la Grandeza de España, a la Sección y Subsecretaría de este Ministerio y a la Comisión permanente del Consejo de Estado antes de conceder o rehusar la autorización solicitada.

4.º La autorización otorgada será nula si en el término marcado en las leyes fiscales vigentes no abona el concesionario:

A) El impuesto especial de Grandezas y Títulos;

B) Los derechos de imposición del Sello Real;

C) Los derechos del Timbre del Estado.

5.º Para la liquidación del impuesto especial de Grandezas y Títulos se enviará el expediente, una vez resuelto por el Ministerio de Gracia y Justicia, al Ministerio de Hacienda.

6.º Cuando el Ministerio de Hacienda devuelva el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia se admitirá a los interesados el pago de los derechos de imposición del Sello Real y Timbre, previa presentación de la

certificación de solvencia expedida por la Oficina de Hacienda correspondiente, la que se unirá al expediente con la parte correspondiente del papel de pagos al Estado.

7.º Los agraciados con la autorización para ostentar en España el Título extranjero podrán pedir y obtener la devolución del Breve, Cédula o Real Despacho extranjero que hubieran presentado; pero no les será entregado hasta que recojan el Real Despacho expedido por S. M. el Rey (que Dios guarde).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1922.

ORDÓÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la gratificación de 1.500 pesetas anuales, a partir de 1.º de Julio último hasta fin de Agosto siguiente, al Comandante de Ingenieros D. Fernando Balseyro Flores, con destino en el Servicio de Aviación, por hallarse comprendido en el artículo 2.º del apéndice número 2 del Reglamento aprobado por Real orden circular de 16 de Abril de 1913 (Colección Legislativa número 33).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la primera Región.

#### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el Reglamento para el régimen interior del Aeródromo de Getafe, aprobado por Real orden circular de 13 de Mayo de 1918 (C. L. número 60), y de acuerdo con lo propuesto por el General Director de Aeronáutica militar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie convocatoria para un curso de pilotos civiles de aeroplano, con sujeción a las instrucciones siguientes:

El día 1.º de Enero próximo para principio un período de estudios y prácticas de pilotos civiles de aeroplano, para el cual se admitirán alumnos cuyo número no podrá exceder de seis. Los que deseen asistir a dichos estudios y prácticas lo solicitarán del Director de Aeronáutica militar antes del día 20 de Noviembre próximo, y entre todos los solicitantes se elegirán los seis que reúnan mejores méritos, guardando, a igualdad de éstos, el orden correlativo de la fecha de admisión de sus respectivas instancias. En concepto de méritos para la admisión podrán presentar certificados de trabajos particulares u oficiales, títulos que posean, etc., etc.

Condiciones que han de reunir los aspirantes:

Ser español. Saber leer y escribir. Estar vacunado. Tener la misma aptitud física que la exigida a los aspirantes a pilotos militares por Real orden circular de 4 de Febrero de 1920 (D. O. número 28). Presentar un certificado médico que acredite encontrarse en perfecto estado de salud; y los menores de edad autorización de sus padres o tutores.

Cada alumno admitido al curso de pilotos, al ingresar en la Escuela entregará en la Caja de Aviación 700 pesetas, cantidad destinada a satisfacer el importe de esencias grasas, jornales de mecánicos y entretenimiento de los aparatos, hasta efectuar las pruebas de la Federación Aeronáutica Internacional.

Los pilotos que deseen continuar las pruebas han de verificar las que se exigen a los pilotos militares deberán abonar antes de ello 1.000 pesetas más con análoga aplicación que la dada a las 700 entregadas cuando ingresaron en la Escuela.

Unos y otros depositarán 1.000 pesetas como garantía del pago de los desperfectos que causen en los aparatos.

De este depósito se separará el importe de las facturas que se hagan por el Oficial pagador.

Los Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa del Ejército y Armada que lo deseen podrán seguir los cursos en las mismas condiciones que el personal civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer se convoque el concurso autorizado por Real decreto de 31 de Agosto último (D. O. núm. 196) para la compra de fincas rústicas para el servicio de recría y doma de potros en cualquiera de las 47 provincias de la Península, con sujeción a las bases que a continuación se insertan y con arreglo a lo prevenido en la 16.ª, la Junta de adjudicación se reunirá en Madrid en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, el día 1.º de Diciembre del presente año, a las diez de la mañana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

*Pliego de condiciones para un concurso de adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Depósito de recría y doma de ganado caballar.*

1.ª Por el Ramo de Guerra y correspondiente a la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Depósito de recría y doma de ganado caballar, contando al efecto con crédito presupuestado suficiente para ello.

2.ª La superficie total de las fincas será de 1.500 hectáreas como mínimo, de pasto y labor, pudiendo estar formada por más de una o pertenecer a más de un dueño, pero debiendo en ese caso ser colindantes, de modo que su agrupación constituya un solo predio o a lo sumo dos, siempre que en este último caso sus distancias, vías de comunicación y condiciones que las caractericen permitan, a juicio de la Junta receptora de proposiciones nombrada por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, realizar el servicio en perfectas condiciones.

3.ª De las superficies de estos predios deberá tener, por lo menos, una tercera parte dedicada a la labor y el resto a pastos.

4.ª Será condición precisa que por lo menos los terrenos de uno de los predios se hallen situados a las márgenes de un río o que posean manantiales de agua corriente, con la cual pueda abreviar el ganado con facilidad y en todo tiempo y en cantidad, además que permita establecer las mejoras de riego a una superficie mínima de 20 hectáreas.

5.ª Los terrenos serán de buena calidad, profundos, de consistencia media permeables, desprovistos de pedregales, simas y cortaduras que constituyan un peligro para el gana-

do, permitiendo el cultivo en perfectas condiciones y produciendo espontáneamente pastos apropiados para el ganado caballar.

6.ª Las fincas se hallarán situadas próximas a buenas vías de comunicaciones y con acceso a las mismas por caminos que permitan el traslado, no sólo del personal y ganado, sino de toda clase de carruajes para el transporte.

7.ª En el caso de que las fincas se hallen atravesadas por vías férreas, deberán estar protegidas en toda su longitud en la forma que marca la ley de Policía de ferrocarriles de 1877 y Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.ª Serán preferidas, a igualdad de condiciones antedichas, las más próximas a Centros de población de importancia, y las que posean caseríos suficientes para las necesidades de la explotación agrícola, como graneros, pajares, cuadras, almacenes y habitación propia para Oficiales, así como otras amplias y susceptibles de alojar a todo el personal mínimo de 80 hombres de tropa, y siendo también recomendables las que se hallen más cercanas de caminos vecinales y servidumbres pecuarias.

9.ª A las proposiciones se acompañará un plano de cada finca, con la fijación de las masas de los distintos cultivos que la integren, debidamente autorizado por persona facultativa que los garantice.

10. El precio máximo a que podrá pagarse la totalidad de las fincas que se propongan, será el de un millón quinientas mil pesetas y superficie total de 1.500 hectáreas, antes indicadas, como minimum.

11. Las fincas que se ofrezcan han de comprometerse sus dueños, al formular la oferta por escrito, a dejarlas totalmente libres de carga, censo o gravámenes, así como a cancelar, el arrendamiento, si lo hubiera, antes del otorgamiento de la escritura de compraventa a favor del Ramo de Guerra, acompañando a este efecto a su proposición un escrito en el que la persona o entidad a cuyo favor estuviera constituida la carga, censo o gravamen o hecho el arrendamiento, presete su conformidad a la redención de aquéllos o terminación de éste. En todo caso, el proponente o proponentes de la oferta que el Ramo de Guerra acepte en definitiva, responderán personal y subsidiariamente a las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de terrenos colindantes sobre servidumbres o cualquiera otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio de la finca adquirida.

12. Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado, lacrado y firmado al exterior por el proponente o apoderado legal, en la Secretaría de la Sección y Dirección del Fomento de la Cría Caballar del Ministerio de la Guerra, en días laborables, horas reglamentarias de oficina y antes de la hora del día que se señala para la reunión del Tribunal formado por el personal que se señala en la base 17 y que ha de abrir los pliegos presentados. Al entregar el pliego el proponente o su apoderado legal, podrá exigir el oportuno recib-

de entrega, en el que se consignará por el Jefe de la Secretaría o quien le suceda, el número de orden que le corresponda y la fecha de presentación, así como la firma que lleve al exterior. En el día señalado, y antes de la hora de reunión del Tribunal que ha de proceder a la apertura de pliegos, el Jefe de la Secretaría entregará al señor Presidente de este Tribunal todos los pliegos presentados, debidamente numerados y relacionados por el orden de presentación.

13. Las proposiciones deben estar formuladas por los propietarios de los terrenos o sus apoderados autorizados con poder notarial, y se extenderán en papel timbrado de la clase 8.ª, y si lo fuesen en papel blanco, llevarán adherida la póliza equivalente y aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nuevas firmas. Se expresará en letra la extensión superficial, así como el precio en pesetas, del valor de la finca. Las proposiciones estarán dirigidas al Srmo. Sr. General Jefe de la Sección y Dirección de la Cría Caballar y Remonta, "Ministerio de la Guerra", ajustándose al modelo que se inserta a continuación de estas bases. A las proposiciones se acompañarán:

1.º Certificado del Registro de la Propiedad en el cual conste que las fincas que se presenten al concurso figuran inscritas a nombre de los concursantes y si están libres de cargas, censos o gravámenes.

2.º Certificado de cargas, caso de tenerlas, y los documentos que se previenen en la base 11 en este caso.

3.º Carta de pago de ingreso de la constitución de la fianza prevenida en la base 15.

4.º Recibos de estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones, tributos e impuestos que correspondan a la finca o fincas ofrecidas.

5.º Plano de los terrenos, con arreglo a lo prevenido en la base 9.ª

6.º Memoria de la finca con todos sus detalles.

Todos estos documentos estarán relacionados en duplicado índice por el orden anterior.

14. Podrá formularse en una proposición objeto de varias fincas de distintos dueños, siempre que todas ellas puedan constituir uno o dos predios, firmando la proposición todos los dueños y ajustándose a los requisitos para las ofertas individuales.

15. Los concursantes constituirán antes de la presentación de esas proposiciones un depósito de 10.000 pesetas en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes anterior, a no ser que legalmente esté prevenido se admitan por valor nominal. Este depósito expresará terminantemente que se constituye para acudir a este concurso, y se hará precisamente en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales de provincias, a disposición del señor Presidente del Tribunal de admisión de pliegos y Junta calificadora de los mismos a que se refiere la base 17.

16. La Real orden de convocatoria del concurso, así como las bases

del mismo, el día y hora en que se debe reunir el Tribunal para la apertura de los pliegos, que será, por lo menos, treinta días después de la fecha de la convocatoria, se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, GACETA DE MADRID, *Boletines Oficiales* de todas las provincias de la Península y, a ser posible, en los periódicos de gran circulación de las capitales de las mismas.

17. Para la apertura de pliegos y admisión de los mismos para su examen por la Junta calificadora que se menciona a continuación, se constituirá un Tribunal compuesto del General de la Dirección de la Cría Caballar, que será el Presidente; del Comisario de Guerra destinado en la misma dependencia, que actuará de Interventor, y del Capitán de Caballería Auxiliar del Negociado de Recría y Doma, que hará de Secretario de este Tribunal. Para el examen y estudio de las proposiciones admitidas, con el Tribunal anterior se constituirá una Junta calificadora, formada por el General Jefe de la Dirección de la Cría Caballar, como Presidente, siendo Vocales de la misma los Coronales Jefes de las Secciones de Cría Caballar y Recría y Doma, el Jefe de Intendencia, el Comisario de Guerra Interventor, el Teniente Auditor asesor y el Ingeniero agrónomo, todos destinados en la Sección de Cría Caballar, y el Capitán de Caballería que se menciona en el párrafo anterior, que será el Secretario.

18. En el día y hora señalados en la Real orden de convocatoria se constituirá el Tribunal para la apertura de pliegos que se señala en el párrafo primero de la base anterior, destinándose la primera media hora a recibir nuevos pliegos, que se numerarán correlativamente. Acto seguido se procederá por el señor Secretario a dar lectura de la Real orden de convocatoria del concurso y de las presentes bases. Verificada su lectura y antes de abrirse los pliegos, podrán exponer los concursantes o apoderados legales las dudas que se les ofrezcan y que sean pertinentes al acto que se está celebrando; en la inteligencia que abierto el primer pliego no habrá lugar a explicaciones ni a observaciones de cualquier género que interrumpen el acto. Inmediatamente y por el orden de presentación se abrirán los pliegos y leerán las proposiciones a presencia de los concursantes, que deberán exhibir la cédula personal, a cuyo efecto concurrirán por sí o por medio de sus apoderados, no suspendiéndose el acto en el caso de ausencia de los interesados. Una vez leída la última de las proposiciones, se rechazarán en el acto las que les falten alguno de los documentos que se señalan en la base 13, quedándose las aceptadas a estudio de la Junta calificadora en poder del señor Secretario del Tribunal para que éste las entregue a dicha Junta. Acto seguido se levantará acta circunstanciada por el señor Notario que asista a este acto, siendo firmada por todos los concursantes o apoderados legales presentes y los señores que constituyen el Tribunal de admisión de pliegos. A los proponentes o apoderados legales de los pliegos admitidos a exa-

men se les entregará firmado por el señor Secretario, e inmediatamente después del acto, el duplicado del índice de documentos que contenga su respectivo pliego. Los documentos que se señalan en la base 13 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, que se acompañan a las proposiciones admitidas a examen y rechazadas después de éste se devolverán por el señor Secretario a los interesados tan pronto se conozca este fallo de la Junta calificadora, quedándose los demás documentos para unirse al expediente. Los documentos correspondientes a la finca aceptada provisionalmente por la Junta calificadora se devolverán tan pronto como se firme la escritura de compraventa. Para la devolución de las cartas de pago de ingreso se hará constar al dorso de ellas, por el señor Presidente del Tribunal del concurso, que el depósito que figura en la misma queda desligado del compromiso a que está afecto, por haberse rechazado o desestimado la proposición correspondiente, bastando este requisito para que le sea entregado al interesado por la Caja de Depósitos o sus sucursales la cantidad ingresada.

19. La Junta calificadora estudiará las proposiciones admitidas a examen, y una Comisión de ella efectuará sobre el terreno los reconocimientos que estime necesarios, asistiendo a éstos, si así lo desean, los dueños o apoderados legales de las fincas que se examinen, y a este efecto y con la anticipación necesaria, se les comunicará por escrito por el señor Secretario la hora y el día en que han de verificarse. La Junta podrá exigir la asistencia a dichos reconocimientos de los proponentes, al objeto de ampliar o aclarar sobre el terreno extremos que se juzguen necesarios con sus proposiciones, a cuyo fin en la citación que previene el párrafo anterior se hará constar dicha circunstancia de asistencia obligatoria.

20. La propuesta o dictamen de la Junta calificadora, en unión de todas las proposiciones presentadas, copia del acta del señor Notario y certificaciones de publicidad y retención de la carta de pago de ingreso de la fianza expedidas por el Comisario de Guerra Interventor, se unirán al expediente del concurso, el cual se remitirá a la Superioridad para la resolución definitiva; entendiéndose hecha la adjudicación provisional a favor del autor de la proposición cuya aceptación se proponga por la Junta.

21. Tan pronto se acuerde de Real orden la aceptación definitiva de la finca propuesta por la Junta, se comunicará dicha resolución al proponente, pasando a ser propiedad del Ramo de Guerra en el acto que se firme la escritura, y entrando desde ese momento en posesión de ella con todos sus frutos y pertenencias o según costumbre de la localidad.

22. El Jefe de Intendencia destinado en la Cría Caballar, en unión del Comisario de Guerra Interventor de la misma dependencia, ambos en representación del Estado, procederán a formalizar la oportuna escritura de compraventa con el autor de la proposición aceptada y previo informe del Asesor del Ministerio de la Guerra. La escritura se otorgará en Ma-

Madrid, en el despacho oficial del General de la Sección y Dirección de la Grifa Caballar, y en un plazo que no podrá exceder de veinte días, a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la resolución de la Superioridad de adjudicación definitiva.

23. Si después de hecha la adjudicación definitiva el dueño de la finca suscitase dificultades o se negara al otorgamiento de la escritura, el Ramo de Guerra se incautará de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pueda exigirsele, con arreglo a derecho, por incumplimiento de contrato, cuya cuantía se fijará por el Ramo de Guerra, procediéndose en todo caso en la forma prevenida y en analogía con los artículos 60 y 61 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 428).

24. Serán de cuenta del vendedor el impuesto del 1,20 por 100 de pagos al Estado, los gastos de anuncio y publicidad, los de asistencia del Notario al acto de apertura de pliegos y los de otorgamiento de la escritura, de la cual se deducirán, con destino a las oficinas de la Administración, una primera copia autorizada por Notario, un testimonio notarial y tres copias simples firmadas por el Comisario de Guerra, siendo también de su cuenta los gastos que ello ocasiona.

25. El importe de las fincas se satisfará a los vendedores en el acto del otorgamiento de la escritura por el señor Pagador nombrado a tal efecto y a presencia del señor Comisario de Guerra. El señor Pagador deducirá del importe de la finca los gastos que se mencionan en la base 24.

26. Al presentarse las proposiciones se sobreentiende que sus autores aceptan cuantas condiciones se fijan en estas bases, y todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones, se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa del Ramo de Guerra, publicado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (Colección Legislativa número 157), ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 428) y alteraciones señaladas en disposiciones posteriores y complementarias.

#### Modelo de proposición.

Don .... domiciliado en ..., calle de ..., número ..., con cédula personal número ... la cual exhibe, enterado del concurso dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha ... (o Boletín Oficial de la provincia ... fecha ...), para la celebración de un concurso de adquisición de fincas rústicas por el Ramo de Guerra, para el servicio de Recría y Dema, y hallándose conforme con todas las condiciones que se fijan en las bases publicadas en dicha Real orden, se comprometo y obliga a ceder en venta al Ramo de Guerra la finca propiedad del que suscribe (o de D. .... al cual represento legalmente), denominada ... que está situada en la provincia de ... y cuya extensión superficial es de ... hectáreas (en letra), según

plano y memoria que se acompaña, en el precio de ... pesetas (en letra), y obligándose también a entregarla libre de toda carga o gravamen.

Fecha ... Firma y rúbrica.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 3 de Abril de 1919, el Tribunal ante el cual han de efectuarse los exámenes de aptitud de Contadores de Fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos civiles, convocados por Real orden de 2 de Agosto último, se constituya bajo la presidencia de V. I. y con los Vocales don Gabriel Sanjuán Bergallo, Catedrático de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Madrid, designado por el Claustro de la misma; D. Tirso Alonso y Alonso, Jefe de Administración y de la Sección primera de la Dirección general de Administración; D. Antonio Gutiérrez Herrera, Contador de la Diputación provincial de Jaén; D. César Carnicer de Ila, Contador de Fondos municipales de Santander, de categoría de primera clase; D. Arturo Bargés Montenegro, Jefe del Negociado correspondiente de la Sección primera de la Dirección general de Administración, que actuará como Secretario, y como suplente de éste, D. Francisco Arranz Minguéz, Jefe de Negociado en la misma Sección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1922.

PINES

Señor Director general de Administración.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 31 de Agosto último organizando la Escuela general y técnica de Melilla, y de conformidad con lo establecido en el artículo

lo 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 27 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se anuncie a oposición libre entre Doctores y Licenciados en las respectivas Facultades las siguientes Cátedras de nueva creación:

Latín, que tendrá acumuladas las asignaturas de Lengua castellana, Preceptiva literaria e Historia literaria.

Matemáticas, que tendrá acumulada la otra Cátedra de esta materia.

Historia Natural, Fisiología e Higiene, que tendrá acumulada la Agricultura y Técnica agrícola.

Física y Química.

Geografía e Historia.

Psicología, Lógica y Ética.

Cada una de ellas estará dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que se satisfarán con cargo al crédito que se consigna en el Presupuesto de gastos del Estado, Sección 13, "Ación en Marruecos", Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y las acumulaciones con cargo a la subvención concedida a la Escuela por la Junta de Arbitrios de Melilla.

2.º Que se anuncie a oposición libre la plaza de Profesor de Francés, dotada con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas, para cuyo desempeño deberán los aspirantes acreditar que son Licenciados en Letras o poseer otro título facultativo.

3.º Que se anuncie a oposición libre la plaza de Profesor de Dibujo, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 3.000 pesetas.

4.º Que se anuncie a concurso la plaza de Profesor de Gimnasia, dotada con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas, siendo condiciones indispensables para tomar parte en él ser español, mayor de veintidós años de edad, no hallarse inhabilitado para ejercer cargo público y poseer el título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, fijándose como condición preferente la de tener el título de Profesor de Gimnasia.

5.º Los que obtuvieren las indicadas plazas ingresarán en los respectivos Escalafones del Profesorado que desempeñen iguales cargos en los Centros de la Península, con idénticos derechos y obligaciones; pero no podrán pasar, en virtud de concurso de traslado, a otros Centros distintos de la Escuela general y técnica de Melilla hasta que cuenten cuatro años de servicios en ella.

6.º Que se anuncie la provisión, mediante concurso, de la plaza de Profesor de Derecho musulmán, y de igual modo las de Árabe vulgar y literal y de Chelja, dotada cada una con el sueldo

do de 4.000 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

a) El nombrado desempeñará la plaza durante cuatro cursos académicos.

b) Los aspirantes habrán de ser mayores de veintín años, españoles o marroquíes, súbditos de la zona del Protectorado de España en Marruecos, y acreditar buena conducta.

Para que puedan ser nombrados los marroquíes que sean súbditos de la indicada zona del Protectorado español, se requiere el informe favorable del Comandante general de Melilla.

e) El plazo del concurso será el de un mes.

d) Una vez recibidas las instancias, pasará a informe del Comandante general de Melilla, quien hará la calificación de si los aspirantes pueden ser admitidos en vista de los antecedentes personales que de ellos tengan.

e) La admisión de los aspirantes al concurso por la citada Autoridad de Melilla se resolverá por este Ministerio en la forma reglamentaria.

f) Una vez cumplido el plazo de cuatro años, por el que serán nombrados estos Profesores, este Ministerio, oídos los informes del Comandante general de Melilla y del Claustro de Profesores de la Escuela indicada, decidirá si han de continuar desempeñando los cargos o si han de proveerse éstos de nuevo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Convocadas las oposiciones para proveer en propiedad la plaza de Profesor numerario de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, y teniendo en cuenta lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública respecto a la presidencia del Tribunal de oposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Marzo del corriente año, ha tenido a bien disponer que dicho Tribunal quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Jesús Sarabia, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Dalmacio García e

Izcarra, D. José Herrera Sánchez, D. Moisés Calvo Redondo, D. José López Flores, Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León y Zaragoza, respectivamente.

Como suplentes actuarán: D. Ramón García Suárez, D. Joaquín González García, D. José Jiménez Gáeto, D. Aureliano González Villarreal, Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Córdoba, Madrid, Zaragoza y León, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspectora de Orden y clase, interina, de la Sección Maternal del grupo Cervantes, de Valencia, a doña Asunción Adelantado, quien percibirá como remuneración por este servicio la cantidad anual de 2.000 pesetas, con cargo al crédito consignado en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 11 del vigente Presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por ese Ministerio en su comunicación de 4 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se signifique a V. E. que el título de Contador mercantil, expedido a quienes cursaron el grado elemental de la carrera de Comercio, según el plan de 22 de Agosto de 1903, equivale al de Perito mercantil establecido en los demás planes de estudios respecto del mismo grado de enseñanza, y, en su consecuencia, que ambos títulos académicos están equiparados para todos los efectos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: En el expediente de visita hecha al Archivo Regional de Galicia por el entonces Inspector del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. José Gómez Centurión, y de conformidad con el informe emitido por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, en el que se lee:

"Informe.—El Sr. Gómez Centurión ha incorporado al acta de visita del citado Archivo una copia de la Memoria suscrita por D. Julio Vidal, Jefe de dicho Centro, en 23 de Junio de 1915, y ella revela mejor que nada la antigüedad del mal, que por última vez se pone ahora de manifiesto, y la ineficacia de los intentos anteriores para remediarlo. El primer grito parece haberle dado hace ya casi un siglo y cuarto el competentísimo y laborioso funcionario D. Pedro de Santiago Palomares, quien en 20 de Agosto de 1820 se quejaba de la insuficiencia del local, por tener algunas de sus salas ocupadas para bodegas y carboneras la Capitanía general, gestiones que, desgraciadamente, no debieron dar resultado, por cuanto después de insistir en ellas en 1820, 21 y 22, se vió precisado a denunciar al Real Acuerdo que "la multitud de tantos papeles por el suelo, sin saber dónde colocarlos, origina una confusión y trastorno que el Archivero se halla expuesto al comprometimiento de la falta de algún proceso inculpablemente, y por deontado a no poder seguir coordinándolos ni colocándolos", y buena prueba de ello es que el año 1835 hubo de llegarse hasta solicitar la suspensión de toda nueva remesa de fondos por falta material de local para recibirlos, motivando esta petición la visita de los Magistrados de aquel Tribunal, que reconocieron el edificio y certificaron la verdad de lo denunciado.

Pero no es sólo la insuficiencia de local, sino también sus infames condiciones lo que hace tanto tiempo se ventila, y bajo este nuevo aspecto conviene saber que nada menos que en 18 de Agosto de 1832 el entonces Jefe D. Victorio Antonio Roell ya decía a este propósito lo siguiente: "... Una muy considerable parte de los papeles aquí archivados, aun menos por su antigüedad que por el abandono en que estuvieron algunos siglos las bodegas del convento y hospital del Buen Suceso ha padecido infinito, ya con

el agua que cayó sobre ellos, e ya por el destrozo de los ratones, motivo por lo que la Diputación de las Siete Ciudades de Galicia ha reclamado al Gobierno la urgente necesidad de formar, como se formó, este Real Archivo."... "Cuando se mueven estos papeles así mal tratados, es menester poner sumo cuidado al tiempo de desunirlos, porque no acaben de romperse y se vuelvan polvo."

Episodio notable de esta triste historia es también la exposición elevada al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras en 1.º de Agosto de 1848, según la cual, "... Esta habitación es, además, sumamente húmeda y perjudicial para la salud; tanto, que ha contribuido a la desgracia del Oficial segundo D. Andrés García, pobre padre de familia que se halla en los últimos momentos del tercer grado de tisis..." Añadiendo después: "... Espero de la suma bondad de V. E. se servirá disponer que por un Facultativo sea reconocida esta habitación, húmeda y fría hasta en el verano, para que visto su dictamen, se pueda proceder con conocimiento de causa a salvar a los honrados individuos de esta dependencia del peligro que corren en su salud."

Desgraciadamente, tantos y tan repetidos clamores parece que cayeron en el vacío, y ni la actitud de la Prensa ni la tenacidad de los Archiveros han servido nada más que para historiar cómo se pierde el tesoro documental conocido con el nombre de Archivo Regional de Galicia. Testimonio de lo primero es, entre otros, un suelto que publicó el periódico *La Mañana* del día 27 de Enero de 1895, transcrito después por algún otro colega de la localidad, que dice así: "El Archivo de Galicia está en estado deplorable; documentos preciosos, no sólo para nuestra Historia, sino también para la propiedad de Galicia, se pierden totalmente por las pésimas condiciones del local. Muchos de sus estantes no guardan ni contienen más que informes de papel inútil e inservible, que a causa de la humedad y el incesante trabajo de la polilla..." etcétera.

Prueba patente de lo segundo es, aparte otras gestiones de que quedan menos vestigios, la Memoria de D. Julio Vidal, ya citada, la cual, después de recopilar la actuación de sus predecesores, añade: "Que la única reforma verdaderamente

radical es la traslación de este establecimiento a otro local más amplio y dotado de condiciones no sólo para la conservación de sus ricos fondos, sino para hacer posible en él la estancia de los funcionarios que han de custodiarlos. Comprendiendo el que suscribe las múltiples dificultades que lleva aparejada reforma de tanta importancia, cree que podrían corregirse algunas deficiencias aumentando el local con algunas piezas que se utilizarían para arreglo y limpieza de legajos, formación de nuevas carpetas, colocación de volúmenes que por falta de espacio se encuentran en otro local, etc., etc. Convendría también disminuir el enorme tamaño de dichos legajos (un metro de altura), formando tres de cada uno; precisa de todo punto la renovación del pavimento, cuyos tablones, podridos, se hundían por todas partes; colocación de un piso de madera para aislar los armarios de la humedad que brota de las paredes; reposición de las siete rejas y ventanas de las bóvedas, que materialmente se caen a pedazos; la de las tres puertas que dan al mar, cuyos hierros y maderas están en el mismo lastimoso estado..."

La situación actual se califica acertada y exactamente por el señor Gómez Centurión en el acta de la visita, cuando dice (f.º 2 v.º): "Este Archivo es un pudridero de papel, y que a juzgar por los signos exteriores, la pérdida de los que está a la vista alcanzará el 16 por 100, no pudiéndose calcular lo que faltará de los primitivos índices."

De lo dicho se deduce que no debe continuar un día más sin poner el oportuno remedio a la deplorable y deplorada situación en que se encuentra dicho Archivo, o lo que es lo mismo, que es preciso trasladar urgentemente sus fondos a sitio donde puedan ordenarse, clasificarse y conservarse los restos de su copiosa e interesantísima documentación. Y como por la naturaleza de dichos fondos es absolutamente indiferente que los conserve La Coruña o que se guarden en cualquiera otra de las capitales de provincia de aquel Reino, y aun en Santiago, ciudad por más de un concepto de tanta o mayor categoría y tal vez con más medios materiales que aquéllas, la Junta propone a la Superioridad que después de aprobar el expediente de la visita girada por el Sr. Gómez Centurión

al Archivo Regional de Galicia, se sirva declarar:

1.º Que deplora cordialmente la pérdida de gran número de los fondos que pertenecieron a este Archivo y la ineficacia de las repetidas gestiones que en diferentes épocas se practicaron para detener la obra de destrucción de esos tesoros documentales.

2.º Que resultando del expediente que las condiciones y emplazamiento de edificio del Archivo hace inútil toda nueva tentativa y los sacrificios económicos que se hacen para mejorarlo, parece de todo punto inaplazable proponer el traslado de dicha dependencia a local adecuado.

3.º Que no siendo absolutamente preciso que continúe en La Coruña dicho Archivo, se abra por el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que por el señor Gobernador civil de la provincia se les notifique el acuerdo, un concurso entre los Ayuntamientos de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Santiago para la cesión al Estado de un edificio capaz y adecuado para la instalación del Archivo, siendo condiciones de preferencia para la adjudicación el sufragar los gastos del traslado y cualquier otra prestación que pueda contribuir a mejorar la instalación o su situación futura.

El edificio deberá ser sólido y encontrarse en buen estado de conservación, reuniendo las debidas condiciones de luz y ventilación, y su capacidad habrá de permitir estantear en legajos de tamaño corriente los 7.000 de un metro de alto que, aproximadamente, se conservan en el actual depósito, con una sala más para las sucesivas agregaciones, y los locales necesarios para oficinas y dependencias. Será requisito indispensable que el Archivo tenga entrada independiente de todo otro servicio.

Asimismo la Junta entiende que, considerando que dadas las condiciones del edificio del actual Archivo, por las operaciones previas que habría que hacer con los legajos y por la cantidad, calidad y costo de las obras que sería preciso ejecutar al solo efecto de retrasar, no de evitar, el impedir la destrucción de los restos de esta antigua, rica e interesante documentación, parece de todo punto ineludible el traslado.

Considerando que estos fondos

sólo constituyen unidad bajo el punto de vista del territorio a que se refieren, toda vez que tratan indistintamente de asuntos oficiales y particulares, civiles, criminales, gubernativos y notariales, sin que ninguna de las Autoridades o Tribunales que en ellos intervinieron tuviera verdadera autonomía e independencia, puesto que estaban subordinados a funcionarios o Corporaciones de orden superior, todo lo cual priva a este depósito de la calidad de Archivo regional propiamente dicho y lo convierte en especial:

Considerando que los fondos que integran el actual Archivo de Galicia son, por tanto, tan meramente históricos como cualquiera de las procedencias que, con general aplauso, se han reunido en el Archivo Histórico Nacional, como único medio de asegurarlos contra la demolidora acción del tiempo y contra otras causas de destrucción:

Considerando que mientras dicho depósito documental continúe como está desde su creación, o por lo menos desde el primer cuarto del siglo XIX, está de hecho perdido para la investigación, toda vez que ni está ordenado ni puede ordenarse, ni aunque lo estuviera habría posibilidad material de examinarle ni estudiarle:

Considerando que el Archivo Histórico Nacional, por las condiciones del local que ocupa, tiene capacidad indefinida, o puede dársele, y que en dicho Centro podría instalarse con toda independencia para que conservase su unidad, como sucede a los demás actuales miembros del conjunto, especialmente al Archivo del suprimido Ministerio de Ultramar:

Considerando, en fin, que figurando en Presupuesto la cantidad de 5.000 pesetas para los gastos de traslado de fondos de otros Archivos al Histórico Nacional, aunque la cifra fuese insuficiente ya no habría necesidad sino de completarla, en cuanto no pudiera acrecentarse con los recursos que este Centro disfruta para análogas atenciones, todos los cuales se ofrecerán desde luego para cubrir esta perentoria necesidad; la Junta acordó, asimismo, proponer a la Superioridad se sirva ordenar el traslado de esta documentación al Archivo Histórico Nacional, previa la presentación del oportuno proyecto y presupuesto, al que servirá de base

la consignación que para traslado de fondos disfruta actualmente.

Y que en el caso de aceptarse la propuesta, sería preciso agregar a la plantilla del Archivo Histórico Nacional el personal que presta actualmente servicio en el de Galicia."

Y de conformidad con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y de lo propuesto por la Dirección general de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se interese de V. E. se sirva ordenar que por los Gobernadores civiles de las cuatro provincias de Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo se ponga en conocimiento de las Diputaciones y Ayuntamientos de las referidas ciudades, incluso la de Santiago de Compostela, la imprescindible y urgente necesidad de trasladar de local al Archivo Regional de Galicia, cual lo aconsejan los principios científicos y lo demanda la conservación de los documentos históricos que contiene, y en el presente caso es además la garantía de los derechos de los particulares y de los intereses de la Nación; sirviendo también como prueba viva para los estudios de tal documentación y el fomento de la literatura galaica y de la nacional, que es, desde la supresión de los Fueros, la española. Y que ello deberá hacerse saber a las citadas Corporaciones, y que, de transcurrir un plazo de seis meses sin que haya hecho proposición aceptable—dándosele preferencia a La Coruña—, tendrá que procederse por el Jefe del Archivo Histórico Nacional a formular el correspondiente presupuesto para hacer el traslado de aquella documentación.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya, fecha 11 de Septiembre próximo pasado, solicitando sea aclarada la Real orden de 15 de Julio de este año, si hubo error al confiarle los servicios que en la misma se determina, en vez de hacerlo a la Junta municipal de Beneficencia del Valle de Carranza:

Considerando que, efectivamente, existe dicho error, cuyo origen está en la solicitud que encabeza el oportuno expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado y, en su virtud, que se entienda aclarada la Real orden referida en el sentido de que donde dice Junta provincial de Beneficencia habrá de entenderse Junta municipal de Beneficencia del Valle de Carranza (Vizcaya).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Junta provincial de Beneficencia a la municipal de referencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Las disposiciones en vigor para la tramitación de los expedientes de concesión de aguas destinadas exclusivamente a la producción de fuerza motriz, encomiendan a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias el informe técnico del proyecto, que no requiere, en general, datos especiales ni plantea problemas de importancia cuando el aprovechamiento se limita a una derivación ordinaria del agua en determinado tramo de la corriente, sin salir de la provincia y en cantidad debidamente comprobada.

Hay, sin embargo, casos en que por abarcar el aprovechamiento varias corrientes tributarias de otras más importantes de la misma cuenca, dentro o fuera de la provincia, o por requerir la construcción de pantanos reguladores del caudal, el informe ha de tratar otras cuestiones importantes y de índole especial, como es la influencia del embalse y del aprovechamiento en el régimen general de la cuenca, cuyo estudio puede ser realizado con mayor suma de datos por las Divisiones hidráulicas, dada la íntima relación que guardan con los diversos servicios que tienen a su cargo estos organismos.

Son también frecuentes los casos de aprovechamientos solicitados en competencia, en los cuales los peticionarios, para dar mayor importancia aparente a sus proyectos y obtener la pre-

fluencia en la concesión, asignan al caudal de agua aprovechable cifras arbitrarias y superiores, en general, a las que en realidad pueden suministrar las corrientes, cuya comprobación no es posible efectuar con los únicos datos adquiridos en el momento de proceder a la confrontación de los proyectos, dando lugar a dudas en la resolución de los expedientes, por estar indeterminado hasta cierto punto un factor que puede ser decisivo.

Y a fin de obviar los inconvenientes expuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien disponer que en los expedientes de aprovechamientos de aguas en que los datos oficiales de aforos sean incompletos u ofrezcan dudas esenciales para decidir la concesión, deberá recabarse acerca de ellos informe especial de la División hidráulica correspondiente, y que igual requisito será preciso cuando, por tratarse de construir embalses reguladores, o por la índole especial del aprovechamiento, pudiera resultar alterado sensiblemente el régimen de otras corrientes inferiores de la cuenca general, dentro o fuera de la provincia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Consignadas 40.000 pesetas en el capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto vigente para otorgar dos premios, de 20.000 pesetas cada uno, a dos proyectos relativos:

a) A la instalación de un Centro de ensayo industrial de destilaciones de combustibles y de nuevos procedimientos minerometalúrgicos; y

b) A la implantación en España del aprovechamiento industrial de lignitos y carbones minerales pulverizados, con arreglo a las condiciones que en el mismo se fijan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se abra un concurso entre los Ingenieros de Minas, con título expedido por la Escuela Especial de Madrid para la presentación de los referidos proyectos, con arreglo a las bases que se acompañan.

Segundo. Que se anuncie este con-

curso en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Minas y Metalurgia*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

*Bases para la celebración del concurso de proyectos que han de optar a los premios consignados en el capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.*

Primera. Se abre un concurso para la presentación de proyectos relativos a cada uno de los dos temas siguientes:

a) A la instalación de un Centro destinado a ensayo industrial de destilaciones de carbones minerales de calidad inferior y sustancias hidrocarbonadas, y de aplicación de nuevos procedimientos minerometalúrgicos;

b) A la implantación en España del aprovechamiento industrial de nuestros lignitos y carbones minerales pulverizados.

El primer proyecto debe comprender la instalación de un Centro dotado de cuantos elementos sean precisos para hacer ensayos industriales en gran escala, con grandes cantidades de productos y en condiciones de trabajo en un todo análogas a las de un establecimiento fabril, y en el que puedan obtenerse industrialmente productos que se estimen necesarios a las necesidades del Estado, y principalmente a los fines de la defensa nacional, dando naturalmente preferencia a aquellos que puedan derivarse de los minerales que con más profusión se presentan en España. También debe preverse la instalación de un Laboratorio industrial, donde puedan hacerse ensayos de métodos y procedimientos de una manera rápida y sobre cantidades más reducidas de productos a ensayar. Los presupuestos de las instalaciones industriales del Laboratorio y del gran Centro experimental deberán presentarse también separadamente.

El proyecto de aprovechamiento de combustibles pulverizados deberá estudiar las dos modalidades: preparación en grandes centrales de donde se transporte el producto obtenido a los lugares de aplicación, o pulverizando el carbón directamente a la entrada de los aparatos que lo consuman, determinando dificultades y ventajas para cada aplicación concreta; y presentar estadísticas de su desarrollo y empleo hasta el día, precio de coste, rendimiento, etc.

Segunda. Cada uno de los proyectos que opten a los premios deberá componerse de Memoria, planos, presupuesto y anejos necesarios que permitan su completa instalación; sus autores habrán de ser Ingenieros de Minas españoles, con título profesional expedido por la Escuela Especial del ramo, de Madrid.

Tercera. Se otorgarán dos premios

de 20.000 pesetas cada uno, a los dos proyectos que mejor respondan a las condiciones especificadas en los apartados a) y b) de la base primera. Estos proyectos deberán merecer el favorable informe del Consejo de Minería, con las dos terceras partes, por lo menos, de sus votos, y ser aprobados en Consejo de Ministros a propuesta del de Fomento. El concurso podrá declararse desierto si ninguno de los proyectos presentados mereciera los premios, o adjudicar uno sólo de ellos.

Cuarta. Los proyectos deberán presentarse en la Sección de Minas y Metalurgia del Ministerio de Fomento antes del día 1.º de Febrero próximo; cada proyecto llevará un lema, y deberá ir acompañado de un sobre cerrado y lacrado que contenga, bajo el mismo lema que el proyecto, el nombre del autor. Una vez adjudicados los premios se abrirán los sobres correspondientes a los lemas de los proyectos premiados. Los sobres correspondientes a los no premiados serán destruidos sin abrir.

El Estado se reserva el derecho de publicar las Memorias; pero los proyectos serán siempre de la exclusiva propiedad de sus autores. Si aquél decidiera en cualquier tiempo instalar por su cuenta el Centro de ensayo industrial de destilaciones de combustibles con arreglo al proyecto premiado, no tendrá obligación de abonar a su autor remuneración ni indemnización alguna fuera del premio otorgado.

Consignado en el capítulo 22, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto para este Ministerio el crédito de 18 millones de pesetas para subvencionar las obras que ejecuten las Juntas de Obras de puertos, se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 26 de la ley de 1.º de Julio último oyendo el parecer del Consejo de Obras públicas, de conformidad con el cual y lo acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se distribuya el mencionado crédito de 18 millones de pesetas en la siguiente forma:

*Puertos a cargo de Juntas de obras*

Bilbao, 2.000.000 de pesetas.

Mundaca, 30.000.

Sanander, 900.000.

Ribadesella, 80.000.

Gijón-Musel, 1.100.000.

Avilés, 400.000.

Ferrol, 150.000.

Coruña, 500.000.

Pontevedra, 150.000.

Vigo, 1.100.000.

Huelva, 1.100.000.

Sevilla, 1.400.000.

Cádiz, 900.000.

Algeciras, 150.000.

Málaga, 450.000.  
Almería, 500.000.  
Cartagena, 400.000.  
Alicante, 400.000.  
Valencia, 1.400.000.  
Castellón, 300.000.  
Tarragona, 300.000.  
Barcelona, 2.200.000.  
Palma de Mallorca, 200.000.  
Santa Cruz de Tenerife, 600.000.  
La Luz y Las Palmas, 850.000.

*Puertas a cargo de Comisiones administrativas.*

San Esteban de Pravia, 400.000.  
Denia, 40.000.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras Públicas.

Emo. Sr.: Suspendido temporalmente el derecho de registro de minas por Real orden de 6 de Octubre de 1920 en determinadas zonas de las provincias de Santander, Burgos y Palencia, y teniendo en cuenta el informe del Instituto Geológico de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se prorrogue por dos años la reserva decretada para la provincia de Burgos en la zona que determina el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Real orden de 6 de Octubre de 1920; y

Segundo. Que se caduque la reserva decretada para las zonas de las provincias de Santander y Palencia que el expresado artículo señala; debiendo, por lo tanto, ser declarado franco y registrable el terreno comprendido dentro de dichas zonas, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

Ilmo. Sr.: La reunión de Ingenieros Agrónomos de las principales provincias invadidas por la langosta, celebrada en este Ministerio, ha confirmado la oportunidad y urgencia de la enérgica conducta que se viene siguiendo en la campaña contra esa plaga difundida en área tan extensa de territorio nacional. Desde los primeros momentos se

ha procurado por este Ministerio el cumplimiento total de los deberes que a uno y a otros impone la ley vigente de Plagas del campo bajo las distintas formas que revisten, y a este fin ha dirigido un nuevo requerimiento a las entidades competentes para que por los elementos interesados, organismos locales y Diputaciones provinciales se realicen todas aquellas aportaciones que la campaña exige y que deben acompañar y aun preceder a los auxilios y dispendios del Estado.

Hondo motivo de satisfacción es sin duda alguna el resurgir de encauzadas energías sociales que viene respondiendo en las provincias a la sensación de firmeza en la actitud del Ministerio, y es de desear que estas manifestaciones se acrecienten y se propaguen. De todas maneras el país sabrá cuáles son las entidades que ante la calamidad que amenaza a la riqueza de sus provincias y de sus pueblos se han preocupado de modo práctico de su defensa y cuáles las que abandonando intereses y obligaciones que les incumben se reservan en todo caso el fácil papel de pedir al Estado lo que ellos no supieron hacer ni hicieron.

El concurso material del Estado es, sin embargo, indispensable, y el Gobierno está dispuesto a prestarlo, como lo viene haciendo, en toda la extensión que le sea posible dentro de los recursos de que disponga.

A este fin, y considerando la estimación especial que la campaña merece en cada provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se faculta a V. I. para que además de los Peritos agrícolas cuyos nombramientos se están haciendo en los términos que marca la necesidad y que ya ascienden a 39, se nombren Capataces agrícolas para estos mismos trabajos contra la langosta, con el jornal de cinco pesetas y cuatro más cuando necesite el empleo de una caballería para su trabajo.

2.º Se adquirirá por gestión directa, dada su urgencia, de las Casas que los ofrezcan en más favorables condiciones, gradas canadienses, cultivadores Planet y aparatos de escarificación, que serán distribuidos conforme a las peticiones de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.

3.º Se adquirirán con destino a la campaña automóviles para aquellas provincias donde la invasión alcance por lo menos 40.000 hectáreas, con arreglo a los datos oficiales conocidos.

4.º Como aun siendo intensiva y enérgica la campaña de otoño y de invierno habrá de serlo asimismo la de primavera, y según las manifestaciones y peticiones hasta ahora formuladas por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas la cantidad de trécha de cine necesaria ascenderá, sin perjuicio de las existencias y de las aportaciones locales, a algunos centenares de kilómetros, cuya eficacia será mayor cuanto más a tiempo se encuentren en los lugares indicados, se procederá a convenir con las Casas proveedoras en los más favorables al Estado la adquisición de trécha de cine que pueda ser necesaria en la campaña, dentro de los recursos de que se disponga, la que deberá encontrarse para el día 1.º del próximo mes de Marzo en los puntos donde haya de ser utilizada; y

5.º Por los Gobernadores civiles, Consejeros provinciales de Fomento y Juntas locales de Plagas, se procederá con toda energía que se tiene recomendada a exigir el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Plagas en cuanto afecta a la recaudación de las cantidades que por este concepto correspondan a cuantos tengan que satisfacerlas, y se requerirá a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que aún no lo han hecho, para que precisen y determinen las cantidades con que acuerden contribuir a la campaña.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO**

**SUBSECRETARIA**

**SECCION DE MARRUECOS**

*Concurso para la provision de una plaza de Taciturno-mecanógrafo en la*

**Delegación de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos.**

Debiendo proveerse, mediante oposición, una plaza de Taquígrafo-mecanógrafo afecta a la Delegación de Fomento de intereses materiales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, con el haber anual de 5.400 pesetas, se pone por el presente aviso en conocimiento de los que deseen aspirar a ella, quienes deberán presentar sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio antes del día 15 del próximo mes de Noviembre.

Los candidatos a esta plaza deberán demostrar, por medio de documentos que acompañarán a sus instancias, las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Observar buena conducta moral.
- 3.ª Tener más de diez y seis años y menos de veinticinco.
- 4.ª Escribir correctamente el castellano.
- 5.ª Tener un conocimiento perfecto de Taquígrafia y Mecanografía.

El conocimiento del idioma francés será considerado como circunstancia preferente.

Los ejercicios, cuya forma determinará el Tribunal nombrado al efecto, darán comienzo el día 16 del próximo mes de Noviembre, a las seis de la tarde.

El Tribunal que habrá de juzgar estos ejercicios estará formado por los señores siguientes:

Presidente: Sr. D. Manuel Aguirre de Cárcer, Ministro Residente, Jefe de la Sección de Marruecos de este Departamento.

Vocales: D. José Prieto del Río, Cónsul de primera clase, y D. José Prade, Taquígrafo de la Sección de Marruecos, que desempeñará las funciones de Secretario.

Madrid, 25 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Tomo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Desamparados Blasco García contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chiva a inscribir una escritura de reconocimiento de servidumbre, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que en la villa de Chiva, a 26 de Enero del corriente año, ante el Notario de la misma localidad D. José María Mengual y Mengual otorgaron escritura de reconocimiento de servidumbre D. Pedro Martínez Carlos, D. Aniceto Blasco Ferrer y doña Desamparados Blasco García, exponiendo, entre otros extremos, los siguientes:

a) Que D. Pedro Martínez Carlos es dueño de un solar situado en este poblado, calle de Las Heras, sin número, ni constando tampoco el de la manzana, cuya medida superficial es de 56 metros cuadrados, lindante; por la derecha, Luis Muñoz; iz-

quierda, Aniceto Blasco Ferrer y Desamparados Blasco García, antes Aniceto Blasco García, y espaldas, Miguel Ferrer.

b) Que los comparecientes don Aniceto Blasco Ferrer y doña Desamparados Blasco García son dueños en común y proindiviso de una bodega compuesta de pisos bajo y alto, situada en la calle de Las Heras, de este poblado, sin número, manzana 6, siendo su superficie de 413,77 metros cuadrados, lindando: por la derecha, con calle de la Neyera; izquierda, casa de Atanasio García, y por espaldas, con solar del compareciente D. Pedro Martínez Carlos, sobre cuyo solar se ha construido una casa-habitación.

c) Que sobre la pared que divide las casas de los comparecientes D. Pedro Martínez Carlos y de don Aniceto Blasco y doña Desamparados Blasco, y cuya pared es del exclusivo dominio de los dos últimos comparecientes, hay abiertas dos ventanas que reciben la luz por el predio del Sr. Martínez Carlos, en beneficio de la finca urbana de los dos últimos comparecientes, y cuya situación, dimensiones y condiciones de dichas ventanas es la siguiente: Al piso inferior del edificio y a la altura de 2,40 metros de superficie existe una ventana de 1,16 metros por 95 centímetros de anchura. En el piso primero o cámara existe otra ventana a la altura de 72 centímetros del piso de la misma, con idénticas dimensiones de longitud y anchura que la ventana anteriormente descrita. Ambas ventanas contienen reja de hierro, y la altura sobre la cual en el párrafo anterior se indica están situadas, hase medido por la parte recayente al predio dominante.

d) Que el Sr. Martínez Carlos reconoce a favor de los otros comparecientes D. Aniceto Blasco Ferrer y doña Desamparados Blasco García, la existencia de la servidumbre de luces en beneficio de la finca urbana de estos últimos comparecientes, y en su virtud, otorga: Que reconoce la existencia de la servidumbre de luces en beneficio de la finca urbana de los señores Blasco Ferrer y Blasco García, que se reciben por dichas ventanas, y se obliga a no perturbar la posesión de dicha servidumbre en perjuicio de los dueños del predio dominante, así como también se compromete a no edificar en su predio a menor distancia de la determinada en el artículo 585 del Código civil. Igualmente el compareciente Sr. Martínez Carlos se obliga a respetar la posesión de la canal por la que vierte sus aguas la finca de los otros dos comparecientes, en la situación y condiciones que hoy tiene, así como queda obligado a no apoyar en la pared propiedad de D. Aniceto Blasco Ferrer y doña Desamparados Blasco García sin el previo y expreso consentimiento de dichos señores:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Chiva

la escritura a que hace referencia el resultando anterior se puso por el Registrador en la misma la nota siguiente: "Suspendida la inscripción del documento que antecede por no constar la descripción del predio sirviente sobre que se constituye la servidumbre, ni aparecer inscrita en el Registro la casa que en el documento se dice está construida y que es la gravada, no habiéndose tomado anotación preventiva por no haberse solicitado, ni hecho la calificación sobre la servidumbre de desagüe de edificio que parece que también se constituye, porque en el documento sólo se reconoce de un modo expreso la servidumbre de luces y vistas, y de esa únicamente se solicita la inscripción."

Resultando que doña Desamparados Blasco recurrió gubernativamente contra la nota anterior, por las siguientes razones: Que en la escritura objeto de la calificación del Registrador se reconoce la existencia previa de una servidumbre sobre un solar descrito en aquélla, y aunque en ésta se dice haberse construido una casa no hay por qué describirla, pues sucede en este caso que se ha edificado como el Registrador supone, pero por no estarlo sobre la totalidad del predio sirviente, es éste el que está sujeto a la servidumbre; que con arreglo a los artículos 20 y 29 de la ley Hipotecaria, el Registrador tiene que admitir el estado de derecho creado en el título, sin exigir una descripción de finca nueva, ni una inscripción de la misma en el Registro por la simple mención que se haga en dicho título; que es inexacta la primera parte de la nota del Registrador, pues la naturaleza, situación, linderos y medida superficial del solar sobre el que de antiguo está constituida la servidumbre, están determinados claramente en el documento, y si el nombre y el número no se mencionan es porque no constan ni en el título ni en el asiento del Registro; que no hay ninguna parte en la escritura en que se diga que la servidumbre se reconoce sobre la casa construida en el solar; que la equivocación del Registrador nace de no haber tenido en cuenta el título y el Registro, como únicos elementos a que debió de atenderse para calificar; que en la escritura no hay ninguna cláusula ni inciso de que se deduzca que la servidumbre grave la edificación levantada por el dueño del predio sirviente en su solar; que en cambio sí que existen incisos en la escritura que atestiguan lo contrario, como puede observarse en las dos últimas cláusulas que se copian en el primer resultando; que de aceptarse el argumento del Registrador se daría el absurdo de que en el caso que el Sr. Martínez Carlos hubiese reconocido la servidumbre y la hubiera inscrito cuando el predio sirviente era todo un solar, por la edificación posterior en el mismo la servidumbre habría quedado extinguida, ya

que el solar era el gravado y no el edificio, por haberse construido después de haberse reconocido la servidumbre sobre el solar y quedado inscrita; que en ese caso tendría que aceptarse también la conclusión de que el Sr. Martínez Carlos, por haber reconocido la existencia de la servidumbre, gravando el solar de que es dueño, quedaba privado de hacer cualquiera edificación en su finca; y por último, alega como fundamento de derecho el artículo 540 del Código civil, el 9.º de la ley Hipotecaria y múltiples Resoluciones de este Centro:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su nota: Que la cuestión del recurso queda reducida a determinar si el inmueble gravado con la servidumbre de luces y vistas es una casa construida sobre el solar perteneciente a D. Pedro Martínez, o si como sostiene el recurrente no es la casa, sino el solar; que éste está perfectamente descrito en el documento; pero luego, al describir el predio dominante, se dice que sobre el solar se ha construido una casa-habitación, y esta indicación no se hizo por puro capricho, pues la competencia del Notario autorizante le permite afirmar que por algo se hizo tal declaración; que es necesario fijarse que en el documento no se dice que la casa se construyera sobre una parte del solar, sino sobre el solar, es decir, sobre todo, "ocupándolo todo"; que en la estipulación c) de la escritura a que se refiere el primer resultando no se nombra siquiera el solar, sino que se habla de la pared que divide las dos casas, y el expresarse que hay aberturas de ventanas que reciben la luz por el predio del Sr. Martínez Carlos, no se dice qué clase de predio es, pues sólo se le da el nombre genérico de predio; mas como al principio del párrafo se dice "la casa del Sr. Martínez Carlos", es evidente que al decir en el mismo párrafo "el predio" se refiere a la casa que al principio se ha nombrado; que en la estipulación d) tampoco se dice en contra de qué predio está constituida la servidumbre; sólo se nombra al predio dominante, pero sin hacerlo para nada del sirviente; y que en el supuesto de que la escritura no estuviese bastante clara para entender que el predio sirviente es el edificio construido, mucho menos lo es para entender que el predio sirviente es el solar, en cuyo caso también sería preciso suspender la inscripción por falta de claridad y haber confusión en la forma en que está redactada, que puede inducir a error y grave perjuicio de un tercero adquirente de la finca.

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Notario autorizante de la escritura objeto del recurso informadora lo que considerase oportuno en el asunto que se discute, y emitido que fué el informe en el mismo, expuso: Que ni de la descripción de los predios dominante y sirviente, ni de la redacción de la escritura puede deducirse que el

solar con que linda el predio dominante sea el mismo sobre que se constituye la servidumbre; que la frase "se ha construido una casa", de la estipulación b), que se consigna en el primer resultando, tiene por objeto el deseo de los otorgantes de hacer una mención de dominio de una finca para fines que tengan por conveniente, sin que el Registrador pueda obligar a la descripción de una edificación nueva ni a su inscripción; que los otorgantes son dueños de hacer la descripción como tengan por conveniente, cumpliendo los requisitos legales, para que con toda claridad quede bien definida la finca, evitando engaños para futuros y posibles terceros; que la expresada frase sería objeto en la inscripción de la escritura de reconocimiento de la servidumbre de una mención de dominio, conforme al artículo 29 de la ley Hipotecaria, sujeta a la obligación que impone el párrafo segundo y cuya obligación el Registrador no puede imponer ni hacer efectiva, mención que es muy fácil se hiciera para obtener los beneficios que reconocen las Resoluciones de este Centro de 23 de Junio de 1896 y 10 de Junio de 1910, y que también declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Mayo de 1899; que la frase de la escritura "que sobre la pared que divide las casas de los comparecientes" no da motivo a suponer que el predio sirviente sea casa, porque la pared no es medianera, no se afirma haya edificación apoyada en ella, y al describir el predio sirviente se hace como solar y no como casa; que en la interpretación de la cláusula de la escritura no hay duda ni ambigüedades, pues de haberlas las desvanecerían los artículos 1.285 y 1.286 del Código civil; que el Registrador afirma que la servidumbre lo que grava es la casa, y sería cosa de preguntarle cuál, pues el documento no lo dice y el Registro tampoco; y si el título y el Registro son los elementos que el Registrador ha de tener en cuenta para calificar, según jurisprudencia de este Centro, no se comprende de dónde deduce que "es la casa" la que grava la servidumbre, y que el expresado funcionario en su informe alega otra nueva falta, no alegada antes, "la falta de claridad en la redacción del documento", la cual no puede tenerse en cuenta en este caso, según los artículos 124 y 132 del Reglamento hipotecario y Resolución de 23 de Diciembre de 1903; pero que aparte de ello, este defecto de falta de claridad no existe, según jurisprudencia de este Centro y la opinión de varios tratadistas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad en la escritura de reconocimiento de servidumbre a que hace referencia el primer resultando, por estimar que del examen de dicha escritura se deduce que la servidumbre se ha constituido sobre el solar del señor Martínez Carlos con gran claridad

así se expresa en el otorgamiento al comprometerse dicho señor a no edificar en su solar a menor distancia de la determinada por la ley:

Resultando que el Registrador, al apelar de la resolución anterior, expuso en su escrito de apelación: Que en el otorgamiento de la escritura no se dice sobre qué finca se impone la servidumbre y sólo se dice que se reconoce la servidumbre a favor del predio dominante, sin expresar cuál sea el sirviente; que indudablemente el predio sirviente debe estar formado por una casa con patio, corral o jardín a su espalda, que forma una sola finca urbana, y de lo que se trata es de que no pueda levantarse más la tapia o cerca, puesto que entonces perdería sus luces y vistas el predio dominante; y que por existir tapia que limita el corral, patio o jardín del predio sirviente es por lo que se ha tenido buen cuidado de expresar que la pared que tiene las ventanas y que dice que separa las dos casas no es pared medianera, sino de la exclusiva propiedad de los dueños del predio dominante:

Vistos los artículos 2.º, 9.º, 13, 20, 21 y 30 de la ley Hipotecaria; 61 de su Reglamento; 530, 542 y 594 del Código civil, y la Resolución de este Centro de 30 de Septiembre de 1920:

Considerando que los principios fundamentales del Registro de la Propiedad se refieren directamente a trozos superficiales deslindados y comprenden, dentro de la finca determinada en forma hipotecaria, tanto las partes naturales del suelo como los cuerpos orgánica y mecánicamente unidos al mismo, mientras constituyan una parte integrante del inmueble; y, en su virtud, la discusión entablada en este recurso respecto a si la servidumbre recae sobre un solar o sobre un edificio, ha de resolverse en el sentido de que el predio sirviente es una entidad hipotecaria con todo lo que se la haya incorporado o se estime legalmente comprendido dentro de ella:

Considerando que en la escritura objeto del recurso se describe como predio sirviente, según se deduce de una honrada interpretación, el solar perteneciente a D. Pedro Martínez Carlos, en términos que, lejos de contradecir, se ajustan a los de la inscripción extendida a su favor en el Registro, y por otra parte se fija la extensión y particularidades de la servidumbre en forma suficiente para que los terceros adviertan la extensión del gravamen y puedan fácilmente determinar la legitimidad de las situaciones posesorias que en la realidad existan:

Considerando que la indicación hecha al describir el predio dominante de existir un edificio en el solar colindante, ni contradice por sí sola la existencia de la servidumbre ni invalida los términos del reconocimiento ni puede inducir a confusión a los terceros adquirentes del predio sirviente, que es el que da la nota característica de la

relación jurídica y pone directamente en juego el principio de la fe pública.

Esta Dirección general ha acordado que procede confirmar la decisión apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1922. Por el Director general, el Subdirector, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

*Examen de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos municipales en los Gobiernos civiles.*

Expirados los plazos para presentar instancias y documentos en solicitud de los exámenes en el referido Cuerpo concedidos por las Reales órdenes de 2 de Agosto último, GACETA del 5; 12 de dicho mes, GACETA del 14, y la de 11 de Septiembre, GACETA del 13, se hace saber, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 14 del Reglamento de 3 de Abril de 1919 y párrafo último de la disposición tercera de la Real orden de convocatoria del citado 2 de Agosto, que han solicitado exámenes dentro de dichos plazos y que por tener completa la documentación han sido admitidos a los mismos, los señores siguientes, numerados por el orden de presentación de sus instancias:

- 1.—D. Pablo Ortega Yagüe.
- 2.—D. Victoriano González Sanz.
- 3.—D. Rafael Alvarez Pita.
- 6.—D. Julio Pérez Giorla.
- 7.—D. Domingo María de Ibarra y Boicocchea.
- 8.—D. José Torres Boix.
- 10.—D. Faustino Oñate Lafuente.
- 11.—D. Angel García Montero.
- 12.—D. Rafael Aguilera Valls.
- 13.—D. Juan Otero Sastre.
- 14.—D. Antonio Delgado Sáenz.
- 15.—D. Francisco Luis Rosso Velázquez.
- 16.—D. Juan Esteban Navarro.
- 17.—D. José Ramón Puche Polo.
- 18.—D. José María Serrano Budia.
- 19.—D. Rafael Ramírez Ortiz.
- 20.—D. Salvador Orient Cercós.
- 21.—D. Eusebio Guillermo Rodríguez Gutiérrez.
- 22.—D. José Paz García.
- 23.—D. Luis Herrero Fernández.
- 24.—D. Ramón Pulido Raya.
- 25.—D. Manuel Soto Escolaza.
- 26.—D. Rafael Molina Tobía.
- 27.—D. Servando Hernández Miranda.
- 28.—D. Hedefonso Mora Hidalgo.
- 29.—D. José Vera Camacho.
- 30.—D. Arcadio Menéndez Rodríguez.
- 31.—D. Constantino Muñoz y Barrio.

- 32.—D. Antonio Monteagudo y Melendo.
- 33.—D. Tomás Peñate Alvarez.
- 34.—D. Vicente Mozo Lagar.
- 36.—D. Antonio Ordaz Salomón.
- 37.—D. José Suris Soler.
- 38.—D. Francisco Mala Pallarés.
- 39.—D. Jesús Iborra Armisen.
- 41.—D. Gabriel León Donaire.
- 43.—D. Paulino Sáenz Díez Vázquez.
- 45.—D. Justo Pons Brinquer.
- 46.—D. Luis Esparraguera y Conde.
- 47.—D. Celestino Gamero y Bejarano.
- 48.—D. Jaime Busquets y Mulet.
- 49.—D. Elviro Sanz y Roselló.
- 50.—D. Tomás Henales Bernat-Veri.
- 51.—D. Benito Mármol Espejo.
- 52.—D. Luis Briceño Ramírez.
- 53.—D. Manuel Cerón Bohorquez.
- 54.—D. José de Palol y Felip.
- 55.—D. Rafael Navarro López.
- 56.—D. Joaquín Bell Marín.
- 57.—D. José Luis Rico González.
- 58.—D. Florancio Soriano Díaz.
- 59.—D. Enrique Azeón Mir.
- 60.—D. Juan Dalmau Dalmau.
- 61.—D. José Sech y Javá.
- 62.—D. José Aragón Escacena.
- 63.—D. Germán Tejero Figueroa.
- 64.—D. Jackson Gómez Elorriaga.
- 65.—D. Cayetano Biqué Roig.
- 66.—D. Luis Delgado González.
- 67.—D. Fernando Galarza Alvar-González.
- 68.—D. Eusebio Fernández Redondo.
- 69.—D. Lázaro Martín Aroca.
- 70.—D. Antonio Coto Neira.
- 71.—D. Julián Blanco Pérez de Cármino.
- 72.—D. Gabriel Garrote Rochete.
- 73.—D. Joaquín Verdagner Travest.
- 74.—D. Francisco Caro Ezpeleta.
- 75.—D. Adolfo Blanco Mérida.
- 76.—D. Victor López Izquierdo.
- 77.—D. José Lafuente Parafso.
- 79.—D. Mariano Méndez Moreno.
- 80.—D. Antonio Frías Gil.
- 81.—D. Daniel López Llana.
- 82.—D. Pedro Malgor Alvarez.
- 83.—D. Federico Rafael Soriano Cañas.
- 84.—D. Nicolás Bellido López.
- 85.—D. José García Delgado.
- 86.—D. Alberto Manuel Rimbar.
- 87.—D. Fermín Cristóbal López.
- 88.—D. Anselmo Félix Redoli Hernández.
- 89.—D. José Fernández Paláncz.
- 90.—D. Federico Ventero Palacios.
- 91.—D. Nicolás Arrieta Soler.
- 92.—D. Luis Barón Agea.
- 93.—D. Ramón Redondo Muñoz.
- 94.—D. Alfonso Lara Rivas.
- 96.—D. Eduardo Frapolly Ruiz.
- 97.—D. Luis Marco Rico.
- 98.—D. Santiago Manovel Blanco.
- 99.—D. Manuel Pimares Muñoz.
- 100.—D. Vicente Serra Ferrer.
- 101.—D. Ramón Domínguez Martín.
- 102.—D. Matías Conde de la Viña.
- 103.—D. Emilio Melero Martínez.
- 104.—D. Pablo Surrá Rodríguez.
- 105.—D. Martín Castillo Saavedra.
- 106.—D. Guillermo Mora Chauri.
- 107.—D. Ricardo Franco Sánchez.
- 108.—D. Antonio Camacho Richardo.
- 109.—D. Luis Salazar Ruiz.
- 112.—D. Gregorio Bate Botana.
- 113.—D. Enrique Sotés Paleros.
- 114.—D. Fernando Clutará Gras.
- 115.—D. José Abarca Cámara.
- 117.—D. Paulino Manrique García.

- 118.—D. Juan Panero Núñez.
  - 120.—D. Alfonso Eduardo García Navarrete.
  - 121.—D. Justo Mac-Carthy del Castillo.
  - 122.—D. Miguel Jiménez Pérez.
  - 123.—D. Miguel Conde Morales.
  - 124.—D. Manuel Olloqui Díaz.
  - 125.—D. Adolfo Repullo Herrero.
  - 126.—D. Juan Luque y Luque.
  - 127.—D. Federico Hernández Coma.
  - 129.—D. Vicente Carrera Barra.
  - 130.—D. Julián Puig y Sis.
  - 132.—D. Antonio Pérez Serrano.
  - 133.—D. Antonio Meléndez Castañeda.
  - 138.—D. Manuel Alvarez Osorio.
  - 139.—D. José González Montado.
  - 142.—D. Miguel Pereira García.
  - 147.—D. Antonio de Guindos Taracena.
  - 148.—D. Joaquín Ducet Cabanach.
  - 150.—D. Juan Arense Campero.
  - 152.—D. Conrado Maluenda Hernández.
  - 153.—D. Gregorio Bayona Peinado.
  - 154.—D. Basilio Martí Ballester.
  - 155.—D. Luis Corbera Guiltantó.
  - 156.—D. Juan Romero Sánchez.
  - 157.—D. Francisco Carballo Rubio.
- 2.º Solicitantes que después de presentadas sus instancias, con la documentación correspondiente, han retirado ésta y desistido del examen:
- 4.—D. Luis Salazar Martínez.
  - 5.—D. Miguel Lazo Tortosa.
  - 78.—D. Domingo Bañares Valgañón.
  - 134.—D. Manuel García Uriel.
- 3.º Solicitantes excluidos por no acreditar las condiciones que señala el Reglamento y la Real orden de convocatoria o por falta de presentación de documentos, no obstante los quince días concedidos en circular publicada en la GACETA de 8 de Octubre:
- 9.—D. Manuel Lorenzo Sánchez.
  - 15.—D. Lucio Gimeno Langarica.
  - 40.—D. Benigno Pineda Alarcía.
  - 42.—D. Angel Fernández Pola Corral.
  - 44.—D. Juan Orriots Batet.
  - 95.—D. Rosendo Palmada Teixidor.
  - 109.—D. Francisco Algarra Oña.
  - 110.—D. Luis Retamero Tapia.
  - 116.—D. Antonio Velayos Gutiérrez.
  - 119.—D. Anacleto Gutiérrez Marín.
  - 128.—D. Baldomero Sánchez Cañete.
  - 131.—D. Blas Cabrera Lamana.
  - 135.—D. José María López Casanova.
  - 136.—D. Félix Bares Avila.
  - 137.—D. Luis Rodríguez de Escalada.
  - 140.—D. Marcial Alcón García.
  - 141.—D. Pedro J. Villanueva Domingo.
  - 143.—D. Francisco de Asís López.
  - 144.—D. Francisco Herrera Domínguez.
  - 145.—D. Anselmo Barrio Cristóbal.
  - 146.—D. Claro Moreno Escobar.
  - 149.—D. Enrique Páramo Guitián.
  - 151.—D. José Sender Chavanel.
- Estos señores pueden retirar por sí o autorizando a persona en forma su documentación y recoger el que acredite haber satisfecho las 30 pesetas de derechos de examen, en un plazo que terminará el día 31 de Diciembre próximo, pues pasado éste el metálico será destinado al establecimiento benéfico que el Tribunal acuerde.
- 4.º Solicitantes que han presentado sus instancias fuera de plazo, o sea

con posterioridad al 13 de Septiembre, y que han sido desestimadas:

- D. Fidel Guardiola Jiménez.
- D. Vicente Montall Segura.
- D. José María Cortada Camero.
- D. Constantino Guerrero Rojo.
- D. Emigio Coloma Pla.
- D. Diego Ortega Calatrava.

Estos señores pueden recoger desde luego la documentación presentada o autorizando a persona en forma para hacerlo.

5.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento de Contadores, se hace saber a los señores aspirantes admitidos a exámenes que figuran en esta relación, que el sorteo con arreglo al cual se celebrarán los ejercicios, que será público y ante el Tribunal nombrado, tendrá lugar el día 9 de Enero próximo, a las diez de la mañana, en el Salón de Juntas de este Ministerio, y cuyo resultado se publicará en la tabla de anuncios del mismo y en la GACETA DE MADRID, y el primer ejercicio el día 19 de dicho mes, a la hora que previamente se designará.

Madrid, 25 de Octubre de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacante la plaza de Inspector provincial de Sanidad del Campo de Gibraltar, se convoca concurso para la provisión de dicho cargo, entre los inspectores en activo y excedentes del Cuerpo, con arreglo a lo preceptuado por el párrafo primero, artículo 7.º del Reglamento vigente del Ramo, debiendo los aspirantes al mencionado concurso presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID. Adviértese que la vacante que resulte de este concurso será motivo y se proveerá en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Director general, Manuel M. Salazar.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Matemáticas que tendrá acumulada la otra cátedra de esta materia de la Escuela general y técnica de Melilla, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que se satisfarán con cargo a la subvención concedida a la Escuela por la Junta de Arbitrios de Melilla.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

- 1.º Ser español.

- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

- 3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

- 4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Latín, que tendrá acumuladas las asignaturas de Lengua castellana, Preceptiva Literatura e Historia literaria de la Escuela general y técnica de Melilla, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que se satisfarán con cargo a la subvención concedida a la Escuela por la Junta de Arbitrios de Melilla.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

- 4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas

las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Historia Natural, Fisiología e Higiene, que tendrá acumulada la Agricultura técnica agrícola, de la Escuela general y técnica de Melilla, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que se satisfarán con cargo a la subvención concedida a la Escuela por la Junta de Arbitrios de Melilla.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

- 4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la plaza de Dibujo de la Escuela general y técnica de Melilla, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se satisfarán con cargo al crédito que se consigna en el presupuesto de gastos del Estado, Sección 13, Acción en Marruecos, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.º Haber cumplido veintidós años de edad.
- 4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este

anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la plaza de Francés de la Escuela general y técnica de Melilla, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se satisfarán con cargo al crédito que se consigna en el presupuesto de gastos del Estado, Sección 13, Acción en Marruecos, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.º Haber cumplido veintidós años de edad.
- 4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, me-

diante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Física y Química de la Escuela general y técnica de Melilla, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que se satisfarán con cargo al crédito que se consigna en el presupuesto de gastos del Estado, Sección 13, Acción en Marruecos, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.º Haber cumplido veintidós años de edad.
- 4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar co-

mienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Geografía e Historia de la Escuela general y técnica de Melilla, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que se satisfarán con cargo al crédito que se consigna en el presupuesto de gastos del Estado, Sección 13, Acción en Marruecos, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.º Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética de la Escuela general y técnica de Melilla, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que se satisfarán con cargo al crédito que se consigna en el presupuesto de gastos del Estado, Sección 13, Acción en Marruecos, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º

del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.º Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 10 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.